

LEY

Región de planificación de la Costa Atlántica

LEY 76 DE 1985
(octubre 8)

por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase la Región de Planificación de la Costa Atlántica conformada por el territorio correspondiente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 2o. La región de planificación de la Costa Atlántica y las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 16 de la presente ley, constituyen divisiones del territorio nacional para la planificación y el desarrollo económico y social y específicamente para los siguientes efectos:

- a) Garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de las regiones.
- b) Propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región.
- c) Dotar a las regiones de instrumentos suficientes y eficaces a fin de que cuenten con mayor capacidad y autonomía en la administración de su propio desarrollo.
- d) Establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planificación.
- e) Asegurar la participación de las regiones en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.
- f) Permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación y en las actividades de evaluación de su ejecución.

Artículo 3o. Para la región de planificación de la Costa Atlántica y para cada una de las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente ley, funcionará un Consejo Regional de Planificación constituido por:

- a) El Presidente de la República o su delegado quien lo presidirá.
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- c) El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- d) Los Gobernadores, Intendentes o Comisarios de las entidades territoriales que forman parte de la región de planificación.

Parágrafo 1o. Al Consejo Regional de Planificación podrán ser invitados los Ministros del Gabinete originarios de la región así como cualquier ministro que considere necesario invitar el Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo 2o. Actuará como Secretario del respectivo Consejo Regional de Planificación, el correspondiente Coordinador Regional de Planificación designado por el Gobierno Nacional según el artículo 7o. de la presente ley.

Artículo 4o. Son funciones de los Consejos Regionales de Planificación:

- a) Definir y aprobar la asignación del gasto de inversión de los recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional creado por el artículo 11 por los que se creen en virtud de las facultades señaladas en el ítem del artículo decimosexto de la presente ley para los programas y proyectos que se ejecuten en la respectiva región de planificación para cada vigencia fiscal y según acuerdo de gastos que recomiende el Consejo Regional de Planificación.
- b) Destinar los Recursos del Fondo de Inversiones a obras y proyectos regionales que tengan como prioridad las políticas y programas señalados por el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Regionales que se elaboren para la región de planificación.
- c) Coordinar la actividad de los organismos de planeación de las entidades territoriales que conforman la región y especialmente de los Consejos Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Planeación.
- d) Dentro de los lineamientos de los Planes de Desarrollo Regional proponer las orientaciones generales que deben seguir las entidades nacionales, departamentales, inten-

denciales, comisariales y municipales y proponer a estas entidades la inclusión de proyectos de inversión que requieren ser financiados dentro de los presupuestos de inversión de las mismas.

e) Velar por la exacta correspondencia de las acciones administrativas de todo nivel con las políticas señaladas en los planes nacionales y regionales de desarrollo.

f) Estudiar los informes periódicos y ocasionales que le presente el respectivo Coordinador Regional o el correspondiente Comité Técnico Regional sobre la ejecución de los planes y programas regionales y sobre el cumplimiento de ellos por parte de las entidades territoriales y proponer a las autoridades competentes las medidas que sean indispensables.

g) Fijar las bases de los programas de inversión y del gasto público de la región y recomendar a las autoridades correspondientes su inclusión en el proyecto anual de presupuesto nacional.

h) Evaluar la ejecución de los planes y programas regionales y proponer las iniciativas que se consideren necesarias para garantizar su cumplimiento.

Parágrafo 1o. El ordenamiento de los gastos de inversión que se financien con recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional se efectuará mediante decisión del Consejo Regional de Planificación en documento suscrito por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

Artículo 5o. Tanto en la región de planificación de la Costa Atlántica como en cada una de las regiones que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente ley, funcionará un Comité Técnico Regional de Planificación conformado por:

- a) El respectivo Coordinador Regional de Planificación.
- b) Los jefes de Planeación de los Departamentos, Intendencias y Comisarias que integren la región de planificación.
- c) Los Gerentes o Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales que operen en el territorio de la región de planificación. En el caso de la región de planificación de la Costa Atlántica formará también parte del Comité Técnico Regional, el Gerente de CORELCA o su representante, que será el Jefe de Planeación de dicha Corporación.

Artículo 6o. Corresponde a los Comités Técnicos Regionales de Planificación:

a) Elaborar los estudios necesarios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del Consejo Regional de Planificación.

b) Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el coordinador regional para el desempeño de sus funciones.

c) Las demás que le asigne el Consejo Regional de Planificación.

Artículo 7o. En la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación se incluirán los cargos indispensables para desempeñar las funciones de Coordinador Regional de Planificación para la región de la Costa Atlántica y demás regiones que se creen en virtud del artículo 16 de la presente ley. Los coordinadores regionales de planificación serán designados por el Presidente de la República de terna que le presentará el respectivo Consejo Regional de Planificación y tendrán como sede la que fije el respectivo Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo. Para una mayor eficacia de su labor el coordinador regional de planificación contará con el apoyo de una Unidad Técnica Regional. El personal que forme parte de la Unidad Técnica Regional será nombrado por el Consejo Regional de Planificación y sus costos estarán a cargo de los recursos del Fondo de Inversiones del Desarrollo Regional definidos en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 8o. Son funciones de cada Coordinador Regional de Planificación:

- a) Convocar y presidir el Comité Técnico Regional de Planificación.
- b) Orientar las labores del Comité Técnico Regional de Planificación.
- c) Actuar como Secretario del Consejo Técnico Regional de Planificación respectivo.
- d) Coordinar la acción de los Jefes de Planeación Departamental, Intendencial, Comisarial y Municipal, en orden a la elaboración de los planes y programas de desarrollo regional y a velar por su cumplida ejecución.
- e) Presentar al Consejo Regional de Planificación los informes, estudios y documentos preparados por el Comité Técnico Regional de Planificación.
- f) Someter a la consideración del Consejo Regional de Planificación las bases de los programas de inversión y del gasto público.

g) Coordinar la actividad de preparación de los presupuestos de inversión de las diferentes entidades públicas, en armonía con los planes regionales incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

h) Las demás que le fijen el Consejo Regional o el Comité Técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9o. Créase el Comité de Concertación para el Desarrollo como órgano consultivo y en el cual se dará participación a los distintos representantes comunitarios y de organizaciones gremiales que desarrollan actividades en pro del desarrollo de la región. El Gobierno Nacional reglamentará la integración y funciones de este Comité.

Artículo 10. Modifícase el artículo 6o. de la Ley 61 de 1979 quedará así:

El producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de esta ley se distribuirá así:

a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.

b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional la participación del departamento será del 18%.

c) Un 6% para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existentes o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales.

e) Un 56% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde existan o se creen Corporaciones Autónomas Regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10% para los años 1986-1988.
- El 15% para los años 1989-1991.
- El 20% para los años 1992-1994.
- El 25% para los años 1995-1997.
- El 30% de 1998 en adelante.

Artículo 11. Créase el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica como cuenta especial en el Banco de la República y cuyos recursos se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión en la región de planificación de la Costa Atlántica, según los gastos aprobados por el Consejo Regional de Planificación según atribución que le confiere el artículo 4o. de la presente ley.

Artículo 12. El Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica tendrá como rentas básicas las siguientes:

a) Las regalías que le ceda el Fondo Nacional del Carbón en los términos que define el ordinal f) del artículo 10 de la presente ley.

b) El 10% del producido en cada departamento e intendencia del impuesto de timbre nacional estipulado en la Ley 14 de 1983.

c) El 10% de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la región de la Costa Atlántica.

d) El 5% de las regalías cedidas por la Nación a los Departamentos e Intendencias por la explotación de los Recursos Naturales no Renovables.

e) El 5% de las regalías nacionales que por la explotación de otros recursos naturales no renovables distintos al carbón, se generen en la región de la Costa Atlántica.

f) Del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 13. La ejecución de los proyectos estará a cargo de entidades del orden nacional, departamental y municipal de acuerdo con los requerimientos técnicos, institucionales y operacionales establecidos en los estudios a que se refiere el artículo 6o.

Artículo 14. El control del gasto estará a cargo de los organismos ordinarios existentes en los diferentes niveles de la administración.

Artículo 15. Es función del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional de la Costa Atlántica, disponer de las sumas indispensables para la realización y ejecución de los programas y proyectos previstos en los planes de desarrollo regional y nacional.

Artículo 16. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, expida normas sobre las siguientes materias:

a) Creación de regiones de planificación en todo el territorio nacional, distintas a la región de planificación de la Costa Atlántica que se crea por la presente ley. Las regiones de planificación podrán estar conformadas por todo o parte del territorio correspondiente a los departamentos, intendencias y comisarías. El territorio del Distrito Especial de Bogotá, deberá considerarse en todo caso como una región independiente.

b) Creación y organización de Fondos Regionales de Inversión para el desarrollo de cada región de planificación, análogos al Fondo que se crea y organiza en virtud de la presente ley.

c) Complementar y adicionar la estructura de organización y funciones de los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional que se creen.

d) Definir el objeto y contenido básico de los planes de desarrollo regional que deben formar parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y señalar los mecanismos de participación de las regiones en su preparación.

e) Reorganizar la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación para que cumpla en una forma más efectiva y coordinada con los objetivos de la planeación nacional y regional.

Artículo 17. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias sobre los demás aspectos de que trata el artículo 16, el Presidente de la República contará con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, que realizará los estudios indispensables y preparará las alternativas correspondientes.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del Honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya R.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., octubre 8 de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),

César Vallejo Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

DECRETOS

Protección al trabajo e industria nacionales. Aplicación del Decreto-Ley 222 de 1983

DECRETO NUMERO 2847 DE 1985
(octubre 1o.)

por el cual se modifica el Decreto 1355 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 1355 de 1984, quedará así;

Para los efectos de la aplicación del Título X del Decreto 222 de 1983, son bienes de origen nacional aquellos producidos en el país para los cuales el valor FOB libre a bordo de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados para la elaboración de los bienes objeto de contratación sea igual o inferior al 50% del valor ex-fábrica de los bienes terminados ofrecidos.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1o. de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Seguros de invalidez, vejez y muerte

DECRETO NUMERO 2879 DE 1985
(octubre 4)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la conferida por el artículo 43 del Decreto Extraordinario 1650 de 1977,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 029 DE 1985
(septiembre 26)

por el cual se modifica parcialmente el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 43 literales d) y e) del Decreto-Ley 1650 de 1977, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reajustar la cuantía de las pensiones de Vejez e Invalidez por riesgo común que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, con el objeto de ajustarlas

progresivamente al monto y a las condiciones en que se otorgan las pensiones de jubilación que reconocen los patronos:

Que se hace necesario reajustar las cotizaciones con las que contribuyen los patronos y trabajadores para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, con el fin de adecuar los recursos a las obligaciones económicas y de servicios correspondientes a estos seguros, de atender a los gastos de su administración y de mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la efectividad y el pago de las pensiones exigibles en todo tiempo;

Que se hace necesario ampliar a otras pensiones el régimen establecido en los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 de 1966, con el objeto de lograr una mayor equidad en el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios;

Que se efectuaron los estudios técnicos actuariales y existe concepto favorable del Superintendente de Seguros de Salud de fecha 25 de septiembre de 1985;

Que el proyecto de este Acuerdo fue aprobado por la Junta Administradora de los Seguros Económicos en su sesión del día 23 de septiembre de 1985 y se recomendó su presentación a este Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios,

ACUERDA:

Artículo 1o. La pensión mensual de Invalidez o de Vejez, se integrará así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.

Parágrafo. La integración de la pensión de Vejez o de Invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

Semanas cotizadas	Porcentaje de pensión correspondiente sobre salario mensual de base
500	45
550	48
600	51
650	54
700	57
750	60
800	63
850	66
900	69
950	72
1.000	75
1.050	78
1.100	81
1.150	84
1.200	87
1.250 o más	90

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los asegurados que tengan reconocida la pensión de vejez, ni a los que habiendo solicitado su reconocimiento, se encuentren desafiados de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, a la fecha de la publicación del decreto que apruebe este acuerdo.

Artículo 2o. La cotización global para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, se fija en un seis y medio por ciento (6.5%) de los salarios asegurables, y será cubierta en un cuatro punto treinta y tres por ciento (4.33%) por los patronos y en un dos punto diecisiete por ciento (2.17%) por los trabajadores asegurados.

Artículo 3o. La pensión mensual de Invalidez y la de Vejez se incrementarán así:

a) En el siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 años, si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario; y

b) En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de Invalidez o de Vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de Invalidez y de Vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.

Parágrafo 1o. Los incrementos de que trata este artículo no forman parte integrante de la pensión mensual de Invalidez o de Vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2o. Entiéndese por pensión mínima, aquella cuyo monto sea equivalente al del salario mínimo legal vigente.

Artículo 4o. El parágrafo del artículo 57 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 del mismo año, quedará así:

Parágrafo. Es entendido que la pensión de que trata este artículo se incrementará en un tres por ciento (3%) por cada cincuenta (50) semanas de cotización, cuando el asegurado siguiere cotizando voluntariamente después de cumplir los sesenta (60) años de edad.

Artículo 5o. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2o. Las pensiones de jubilación a que se refiere esta disposición, serán aquellas que reconozcan las empresas que tengan un capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente, o superior.

Artículo 6o. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente, o superior, diez o más años de servicios continuos o discontinuos, ingresarán al Seguro Social Obligatorio como afiliados en las mismas condiciones establecidas en el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez; en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación consagrada en el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 y en esta disposición, de seguir cotizando al Seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, sólo rige para el patrono.

Artículo 7o. Cuando se compruebe por parte del Instituto, que la pensión de Vejez o Invalidez fue reconocida con base en un salario superior al realmente devengado por el trabajador, por así haberlo reportado el patrono, la pensión será reducida a la que legalmente hubiere correspondido.

El mayor valor de las mesadas pensionales que hubieren sido canceladas, se descontará de la pensión ya ajustada conforme a lo establecido en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Cuando se trate de otra prestación económica diferente a pensión, reconocida en las mismas condiciones señaladas anteriormente, se reducirá a la que legalmente hubiere correspondido de acuerdo con el salario realmente devengado, y el mayor valor pagado, será cobrado al patrono a través del sistema de facturación, junto con los aportes mensuales.

En ningún caso habrá lugar a devolución de aportes y al patrono le serán impuestas las sanciones a que hubiere lugar por la infracción cometida.

Parágrafo. Esta disposición regirá también para las prestaciones de los seguros de Enfermedad Profesional y Accidentes de Trabajo y Enfermedad General y Maternidad.

Artículo 8o. Cuando se compruebe por parte del Instituto que se venía cotizando con un salario inferior al realmente devengado por el trabajador y que el patrono sólo reportó al Instituto el salario correcto dentro de los dos (2) años anteriores a la causación de la pensión de Vejez, ésta se reconocerá con base en el salario indicado inicialmente en este artículo, sin derecho a devolución de aportes, por parte del Instituto y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 9o. Cuando el patrono reporte un cambio de remuneración del trabajador que conlleve a su vez una variación igual o superior en cuatro (4) categorías sobre la que se venía cotizando, el Instituto, de oficio, adelantará la correspondiente investigación, con el fin de establecer si el nuevo salario reportado corresponde al efectivamente devengado.

El funcionario investigador, sin perjuicio de lo establecido en el respectivo Reglamento de Sanciones y Procedimientos, inspeccionará o revisará, las declaraciones de renta del patrono y del trabajador correspondientes por lo menos a los tres (3) años anteriores a la fecha de reporte del salario investigado, así como las nóminas de pago, contratos de trabajo, liquidación de prestaciones, libros de contabilidad y demás documentos que a su juicio sean procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

En caso de renuencia del patrono y del trabajador en suministrar y permitir el acceso del investigador a los documentos por él solicitados, se dejará constancia de ello

en la respectiva acta y se presumirá que el salario cuya veracidad se investiga no corresponde al realmente devengado por el trabajador y en su lugar se tomará el anteriormente reportado.

Artículo 10. Derogar los artículos 15, 16, 33, parágrafo del artículo 57 y 61, del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 de 1966, el Acuerdo 009 de 1982 aprobado por Decreto 2495 de 1982. Todas las demás disposiciones del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte que no sean contrarias a este Acuerdo, continuarán vigentes.

Artículo 11. El presente Acuerdo requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los...

(Fdo.) El Presidente...

(Fdo.) El Secretario...

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

Retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2992 DE 1985
(octubre 15)

por el cual se dicta una norma en materia de retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. No se entienden incluidos dentro del artículo 3o. del Decreto 1889 de 1985, los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva

empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

César Vallejo Mejía.

Base gravable para liquidar algunos impuestos sobre las ventas

DECRETO NUMERO 3026 DE 1985
(octubre 18)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3541 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, vinos de frutas, vinos espumosos, aperitivos y similares, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, o la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto, en los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 14 de 1983, según el caso.

Para efectos de calcular la base gravable de estos productos, el valor de la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del bien, no podrá exceder del valor del impuesto al consumo que resultare de la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 66 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3o. del Decreto 1065 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

César Vallejo Mejía.

Títulos de Ahorro Nacional — Características

DECRETO NUMERO 3043 DE 1985
(octubre 18)

por el cual se ordena la "4a. emisión 1985", de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, y se señalan sus características financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 55 de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley 55 de 1985, amplió en cuantía de \$ 50.000 millones adicionales, la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo número 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984 para emitir y colocar Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 90.000 millones y para emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, a fin de mantenerlos en circulación hasta por \$ 140.000 millones;

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 55 de 1985, la emisión, colocación, circulación, garantía y servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, deben sujetarse a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984;

Que previos conceptos de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de la Junta Monetaria, por disposición del artículo 32 de la Ley 55 de 1985, corresponde al Gobierno Nacional determinar las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y la Junta Monetaria, han rendido los conceptos previstos por el artículo 32 de la Ley 55 de 1985, según consta en los Oficios del 22 de agosto y 5 de septiembre de la primera, y 586 del 28 de agosto y del 9 de octubre, de la segunda;

Que para la administración fiduciaria, garantía y emisión de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, está vigente el contrato celebrado el 14 de noviembre de 1984 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República;

Que el artículo 33 de la Ley 55 de 1985, autoriza a la Nación para modificar con el Banco de la República el referido contrato.

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional, TAN, 4a Emisión 1985, Clase B", hasta por la suma de cuarenta mil millones (\$ 40.000.000.000) moneda legal, destinados a las inversiones que, en virtud del Decreto 2147 de 1985 y de las normas que lo adicionen o modifiquen, deban hacer los organismos y entidades públicas del orden nacional en Títulos de Ahorro Nacional, TAN.

Parágrafo. La autorización conferida comprende la facultad de emitir posteriormente para mantener en circulación títulos hasta por la cuantía señalada en este artículo, previa certificación del Banco de la República sobre disponibilidad por amortizaciones.

Artículo 2o. Los TAN de la Clase "B", se emitirán con las siguientes características financieras:

- a) Serán títulos a la orden denominados en moneda nacional;
- b) Se emitirán con plazo de vencimiento de un (1) año a partir de la fecha de colocación, plazo prorrogable por períodos mínimos sucesivos de tres (3) meses hasta por dos (2) años adicionales;
- c) La colocación de los títulos podrá efectuarse con descuento sobre su valor nominal;
- d) A su vencimiento se amortizarán por su valor nominal;
- e) Tendrán liquidez primaria a partir de la fecha de su colocación;
- f) El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda legal, y será el registrado por el Banco de la República en el momento de su colocación;
- g) Serán libremente negociables en el mercado de valores;
- h) Los títulos originales y los que se expidan en virtud de sus prórrogas, tendrán la garantía solidaria del Banco de la República;
- i) Tendrán como fecha de emisión la del presente decreto; y,
- j) Causarán intereses en la siguiente forma:

— A los títulos que se liquiden con menos de 90 días de tenencia, no se les reconocerá intereses;

— A los títulos que se liquiden entre 90 días y 179 días de tenencia, se les reconocerá únicamente el monto de los intereses correspondientes a 90 días, a la tasa del 23% anual trimestre vencido.

— A los títulos que se liquiden entre 180 y 269 días de tenencia, se les reconocerá únicamente el monto de los intereses correspondientes a 180 días, a la tasa del 23% trimestre anticipado;

— A los títulos que se liquiden entre 270 y 359 días de tenencia, se les reconocerá únicamente el monto de los intereses correspondientes a 270 días a la tasa del 25% anual trimestre anticipado;

— A los títulos que se liquiden a partir de 360 días se les reconocerá una tasa del 26% anual trimestre anticipado.

Parágrafo 1o. Los rendimientos de los títulos serán los establecidos en el ordinal j) o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente.

Parágrafo 2o. Los plazos establecidos en el presente artículo son de días cumplidos, contados a partir de la expedición de los respectivos títulos.

Parágrafo 3o. Las prórrogas de plazo de que trata el ordinal b) de este artículo serán expresas, para lo cual se requerirá la presentación del título correspondiente para ser sustituido por uno nuevo. Para tales efectos el tenedor del título dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento.

Artículo 3o. Los TAN, Clase "B", que a partir de la vigencia de este decreto, se coloquen para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984, contarán con las características financieras señaladas en este decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los trámites a que haya lugar.

Artículo 4o. El producto de la colocación de los "Títulos de Ahorro Nacional, TAN, 4a. Emisión de 1985, Clase B", se destinará por el Banco de la República, en primer lugar, a cancelar los títulos que le sean presentados para su redención o recompra anticipada; en segundo lugar, hasta el diez por ciento (10%) del valor de las colocaciones de los títulos se destinará al "Fondo de Amortización", de que trata el Decreto 2787 de 1984; y el remanente, si lo hubiere, será consignado por el Banco de la República en la cuenta de Tesorería General de la República.

Artículo 5o. Con cargo a la emisión autorizada por este decreto, se podrán abrir o incrementar apropiaciones en el Presupuesto Nacional hasta por el monto estimado de recursos que el Banco de la República consigne en la cuenta de la Tesorería General de la República, conforme al artículo anterior.

Artículo 6o. Una vez emitidos los títulos a los que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República

hará entrega formal de ellos al Banco de la República, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de TAN, ordenada por este decreto.

Artículo 8o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 55 de 1985, convendrá con el Banco de la República las modificaciones al contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los TAN, suscrito el 14 de noviembre de 1984, para adecuarlo a los términos de la referida ley.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

César Vallejo Mejía.

Inversión obligatoria de las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 3053 DE 1985
(octubre 18)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de noviembre de 1985, elévase al 3.5% de los depósitos en cuentas de ahorros de valor constante la inversión obligatoria que las corpora-

ciones de ahorro y vivienda deben mantener en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con el Decreto 888 de 1985.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior las corporaciones de ahorro y vivienda deberán invertir en dichos bonos, desde la vigencia del presente decreto, una suma equivalente al valor que sea menor entre el monto de sus colocaciones en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda por excesos de liquidez el 30 de septiembre de 1985 y el aumento en la inversión obligatoria de que trata el artículo 1o.

Para estos efectos, el aumento en la inversión obligatoria se calculará con base en las cifras sobre depósitos en cuentas de ahorro de valor constante que tenga cada corporación el día de la publicación del presente decreto.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

César Vallejo Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Fondo de Fomento Fiquero

DECRETO NUMERO 3107 DE 1985
(octubre 25)

por el cual se reglamenta la Ley 9a. de 1983, sobre el Fondo de Fomento Fiquero y se crea un Consejo Asesor.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el Decreto-Ley 133 de 1976.

DECRETA:

Artículo 1o. Dependiente del Ministerio de Agricultura y con el fin de financiar la ejecución de programas de diversificación de cultivos en las zonas fiqueras del país y mejorar el sistema de comercialización del fique, funcionará el Fondo de Fomento Fiquero creado por el artículo 108 de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 2o. Forman parte del Fondo, los recursos provenientes de Impuesto a las Ventas establecido o que se establezca para los sacos de polipropileno y fibras sintéticas producidas en el país o importadas, los que le asigne el Gobierno a través del Presupuesto Nacional, lo mismo que el producto de los créditos que se obtengan con tal fin.

Artículo 3o. En cumplimiento de los objetivos previstos con los recursos del Fondo, se podrá financiar la ejecución o realizar directamente las siguientes actividades:

1. Campañas de diversificación de cultivos para buscar nuevas fuentes de ingreso y mejorar las condiciones económicas de los productores de fique.

2. Programas de investigación y transferencia de tecnología con el fin de aumentar la productividad de la fibra o de los otros renglones de producción que aconseje los planes de diversificación.

3. Programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, especialmente en beneficio de la población infantil de las zonas fiqueras.

4. Programas tendientes a incrementar la demanda de la fibra a través de la búsqueda de usos alternativos o de nuevos mercados en el país o en el exterior.

5. Financiamiento a través del IDEMA de programas de compras de la fibra por intermedio de empresas de comercialización adscritas a las organizaciones fiqueras debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura.

6. Programas de fomento para el fortalecimiento de las asociaciones o cooperativas de productores de fique.

Artículo 4o. Los recursos del Fondo de Fomento Fiquero únicamente podrán invertirse en la ejecución de los objetivos dispuestos por la ley y desarrollados en el artículo anterior.

En tal virtud, la ejecución de cualesquiera de los programas o la destinación de recursos para la "reserva de compensación", requiere de la apropiación correspondiente en el respectivo Plan de Inversiones y Gastos que deberá autorizar el Ministerio de Agricultura, previo concepto del Consejo Asesor del Fondo de Fomento Fiquero.

Parágrafo. En cada ejercicio, se destinará un porcentaje de recursos con el fin de organizar una "reserva de compensación", que podrá utilizarse cuando el costo promedio de producción de la fibra supere los precios de mercado del producto.

Artículo 5o. Como órgano asesor del Fondo de Fomento Fiquero actuará un Consejo integrado por el Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá; el Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado; el Gerente General del Instituto de

Mercadeo Agropecuario, IDEMA, o su delegado; el Gerente General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado; el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado; el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o su delegado; el Director del Programa de Desarrollo Rural Integrado; DRIPAN, o su delegado; y, además, por cinco delegados de las siguientes asociaciones gremiales, así: tres por la Asociación Nacional de Fiqueros, ASOFIQUE; uno por la Asociación de Fiqueros Independientes de Nariño, ASOFIN, y uno por el Sindicato de Fiqueros del Cauca.

Artículo 6o. El Consejo Asesor se reunirá periódicamente por convocatoria de su Presidente y tendrá como funciones:

a) Asesorar al Ministerio en la formulación del Plan de Inversiones y Gastos;

b) Dar concepto sobre la celebración de contratos o auxilios superiores a las cuantías que el reglamento interno del Fondo determine y especialmente los relativos a préstamos, prestación de servicios, compraventa de inmuebles y los que se celebren con entidades oficiales;

c) Dar concepto sobre la oportunidad y cuantía de los recursos destinados a la "reserva de compensación";

d) Establecer su propio reglamento.

Parágrafo 1o. Las reuniones del Consejo se harán previa convocatoria, en la cual se señalará el día y hora de la sesión y, de manera especial, cuando en el orden del día se contemple el análisis del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo.

Parágrafo 2o. El Consejo podrá integrar Subcomités de Trabajo, de los cuales harán parte miembros del propio Comité así como a funcionarios del Fondo de Fomento Agropecuario o de otras reparticiones administrativas.

Artículo 7o. La operación y funcionamiento del Fondo de Fomento Fiquero estará a cargo del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

El Director del Fondo de Fomento Agropecuario elaborará cada año antes del 1o. de octubre, el Plan de Ingresos y Gastos del Fondo por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente.

Artículo 8o. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de los recursos del Fondo de Fomento Fiquero.

La Contraloría adoptará sistemas adecuados para ejercer el control de manera que no dificulte la ejecución de los programas y proyectos que se adelanten con cargo al Fondo.

Artículo 9o. La evaluación, control y seguimiento de los programas y proyectos del Fondo de Fomento Fiquero estarán a cargo de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, para lo cual la Dirección del Fondo le suministrará toda la información que requiera para tal fin.

Artículo 10. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

RESOLUCIONES

Adición a la Resolución 70 de 1985

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1985
(noviembre 6)

por la cual se adiciona lo dispuesto en la Resolución 70 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1o. Las operaciones de cambio exterior de que trata la Resolución 70 de 1985 podrán ser realizadas por cualquier inversionista extranjero de aquellas instituciones financieras enumeradas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982, con sujeción a los requisitos y condiciones previstos en dicha resolución y demás normas que la adiccionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 70 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1985
(noviembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones efectuadas a través de sistemas de importación-exportación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los giros al exterior por concepto de pago de importaciones de materias primas e insumos, efectuadas dentro del régimen a que hacen referencia los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, podrán realizarse a través de uno de los siguientes sistemas, según manifestación que haga el interesado al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— al momento de solicitar la autorización para el respectivo programa de importación-exportación:

a) De acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio para pagos de importaciones y, particularmente, el régimen de plazos de giro.

b) Con cargo a una cuenta de acreedores varios en moneda extranjera, lo cual debe constar en el cuerpo del registro de exportación, en los términos que indique el INCOMEX.

Parágrafo 1o. Los mecanismos previstos en este artículo serán excluyentes entre sí, respecto del mismo programa de importación-exportación; en consecuencia, no se admitirá una posterior modificación en el sistema de giro, salvo el caso señalado en el artículo 4o. de esta resolución.

Parágrafo 2o. La cuenta de acreedores varios en moneda extranjera, a que se refiere el literal b) del presente artículo, estará constituida por las divisas que, para el pago de los bienes importados de que trata este artículo, retenga el Banco de la República de las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido dichos bienes importados.

Artículo 2o. Cuando se trate de importaciones de bienes de capital efectuadas de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 173 o el artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967 los giros correspondientes se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio para pagos de importaciones, particularmente en lo relativo al régimen de plazos de giro.

Sin embargo, la Oficina de Cambios no aprobará las licencias de cambio para efectuar los giros a que se refiere el presente artículo sin la presentación por parte del interesado de la autorización que, en cada caso, emita el INCOMEX atendiendo a que dichos pagos se cubran con el producto de las exportaciones correspondientes. Este último requisito no será exigible en los casos que determine el INCOMEX, siempre y cuando los bienes de capital se importen en los términos del literal c) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3o. El valor de las importaciones de bienes respecto de las cuales se aplique lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, el de las realizadas en desarrollo del sistema de importación-exportación —SIEX—, creado por el Decreto 1208 de 1985, lo mismo que el de importaciones de los bienes intermedios y repuestos a que se refieren los artículos 11 y 16 del Decreto 631 de 1985, se cancelará de acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio para pagos de importaciones, particularmente en lo relativo al régimen de plazos de giro.

Artículo 4o. Las obligaciones externas sujetas en principio al mecanismo de pago de la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera podrán girarse, sin embargo, en los términos del literal a) del artículo 1o. de esta resolución, siempre y cuando las exportaciones o los reintegros respectivos no hayan podido realizarse por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas ante el INCOMEX.

Artículo 5o. La autorización consagrada en el artículo anterior se aplicará cuando, en desarrollo del programa de importación-exportación respectivo, no se hayan producido reintegros de divisas al Banco de la República. Si han ocurrido estos, podrán realizarse giros sin sujeción al mecanismo de la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera demostrando, además, la devolución previa de certificados de reembolso tributario en idéntica proporción a la utilizada para obtener estímulos de la misma índole, en atención a la disminución efectiva que resulta en el valor agregado nacional.

Artículo 6o. Los pagos por importaciones de materias primas e insumos efectuados en desarrollo de programas de importación-exportación ya autorizados por el INCOMEX o de contratos de sistemas especiales de importación-exportación celebrados con anterioridad a la vigencia de la Resolución 38 de 1985 continuarán sujetos al régimen consagrado en la Resolución 1 de 1980, siéndoles, no obstante, aplicables los artículos 4o., 5o., 8o. y 9o. de esta resolución.

Artículo 7o. La aplicación del régimen de plazos de giro previsto en la Resolución 83 de 1984 y normas que la adicionen o reformen se efectuará respecto de los casos contemplados en los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. atendiendo a la posición arancelaria correspondiente y a las definiciones adoptadas en desarrollo del artículo 6o. de la Resolución 86 de 1984.

Artículo 8o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior informará a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia, todo incumplimiento de compromisos adquiridos ante él por parte de quienes utilicen los sistemas de importación-exportación.

Artículo 9o. Los giros para atender las obligaciones por concepto de importaciones realizadas conforme al régimen a que se refieren los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, que se acojan al sistema de amortización contemplado en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes, se realizarán con sujeción al régimen general de pagos por importaciones.

Artículo 10. El Banco de la República dictará las medidas que considere necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 11. La presente resolución deroga la Resolución 38 de 1985 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Recopilación de normas

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1985 (noviembre 13)

por la cual se recopilan las normas vigentes en materia de intereses y comisiones por concepto de ciertas operaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio con el objeto de cubrir los siguientes costos financieros:

- a) Intereses y comisiones de establecimientos de crédito.
- b) Intereses a proveedores.
- c) Intereses y comisiones de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

d) Intereses y comisiones en todas las demás operaciones de financiamiento externo autorizadas o que autorice la Junta Monetaria, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 2o. Los giros por concepto de los costos financieros a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Cuando se trate de financiaciones otorgadas en marcos alemanes, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés domésticas de dicho país, siempre que el préstamo no supere de un millón de marcos.

Parágrafo: Para efectos de aplicar el límite previsto en este artículo, la Oficina de Cambios tomará como base la información que sobre dichas tasas de interés le suministre el Banco de la República.

Artículo 3o. El límite previsto en el artículo 2o. será aplicable a los intereses remuneratorios, tanto fijos como variables o revisables periódicamente. Así mismo se aplicará en los casos en que haya lugar al pago de intereses de mora.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República, previo el concepto favorable de su Junta Asesora, podrá autorizar licencias de cambio con cargo al numeral 3A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966 por concepto de pagos anticipados exigidos como condición para el desembolso de los préstamos externos a que se refiere el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, en los cuales participen organismos financieros internacionales o las entidades afiliadas o asociadas a los mismos. Los giros por este concepto no se computarán dentro de la base para calcular el límite de que trata el artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 5o. Los préstamos externos a que se refiere el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967 para cuyo pago se haya acordado un plazo no inferior a cinco (5) años, según las disposiciones vigentes sobre la materia, a una tasa de interés fija, podrán ser registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República, previa aprobación en cada caso de la Junta Monetaria.

Artículo 6o. La tasa de interés que cobran los bancos y corporaciones financieras del país en la financiación de operaciones de comercio exterior, y que se cancela en moneda nacional, continuará siendo acordada libremente entre el intermediario financiero y el deudor, sin que puedan excederse, en todo caso, los límites legales.

Artículo 7o. Continúa vigente la Resolución 50 de 1985 sobre requisitos para el giro de intereses de mora.

Artículo 8o. La presente resolución deroga las Resoluciones 22 de 1975, 65 de 1982, 60 de 1983 y el artículo 1o. de

la Resolución 1 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1985
(noviembre 13)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo el concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

RESUELVE:

Artículo Unico. Señálase en US\$ 224.40 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.55 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de noviembre de 1985.

Prórroga y modificación

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1985
(noviembre 13)

por la cual se autoriza la prórroga de unas obligaciones y se modifica la Resolución 48 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los bancos y corporaciones financieras para prorrogar el plazo de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 47 de 1984 hasta la fecha en que se efectúe el desembolso de los créditos externos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resolución 1994 del 5 de junio de 1985 del Ministerio de Hacienda.

El Banco de la República prorrogará el redescuento de tales préstamos en las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. El parágrafo del artículo 1o. de la Resolución 48 de 1985 quedará así:

"Parágrafo: El monto de las divisas que el Banco de la República reciba por este concepto no podrá exceder en ningún momento de US\$ 100 millones, hasta la fecha del desembolso de los créditos externos cuya gestión de contratación se autorizó mediante Resolución 1994 del 5 de junio de 1985 del Ministerio de Hacienda. A partir de dicha fecha, el nivel de estas operaciones no podrá superar los US\$ 50 millones".

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 47 de 1985 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Modificación a la Resolución 54 de 1985

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1985
(noviembre 20)

por la cual se modifica la Resolución 54 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1o. Las empresas beneficiarias de los préstamos de que trata el artículo 1o. de la Resolución 54 de 1985, deberán lograr y mantener niveles adecuados de capitalización, para efectos de las prórrogas o el rescudo de las refinanciamientos autorizados por dicho artículo.

En los acuerdos de reestructuración respectivos deberá contemplarse la forma y términos en que se dará cumplimiento a la obligación prevista en el inciso anterior.

Artículo 2o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República exigirá aumentos en el capital pagado y reservas de las empresas beneficiarias, a fin de que estas puedan alcanzar los niveles de capitalización requeridos. Para este efecto, el Banco de la República utilizará los criterios que para el mismo propósito aplica en el otorgamiento de créditos de fomento.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 54 de 1985, deroga los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Resolución 59 del mismo año y rige desde la fecha de su publicación.

Depósitos judiciales

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1985
(noviembre 20)

por la cual se dictan normas en materia de encaje sobre depósitos judiciales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El encaje legal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre los depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras, nacionalizadas en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 2920 de 1982, será del cien por ciento (100%).

Artículo 2o. Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje a que hace referencia el artículo anterior, en el otorgamiento de préstamos a las correspondientes entidades depositantes. El plazo y el monto de estos préstamos serán iguales a los del depósito respectivo.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Prórroga a damnificados

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1985
(noviembre 20)

por la cual se autoriza una prórroga provisional en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz causó pérdidas en cuantías aún no determinadas en el sector agropecuario;

Que mientras se completa la información sobre tales pérdidas, es necesario adoptar medidas transitorias de alivio a los afectados por el desastre aludido;

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar, por un término máximo de seis (6) meses, las obligaciones correspondientes a cuotas de capital e intereses vencidos o que tengan vencimiento entre el 13 de noviembre de 1985 y el 13 de febrero de 1986, de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados para siembras, ganadería e inversiones realizadas en los predios afectados por el desastre referido en los considerandos y ubicados en los municipios de Armero y Lérica en el departamento del Tolima y Chinchiná en el departamento de Caldas.

La prórroga autorizada en este artículo la efectuará el FFAP, a solicitud de los intermediarios financieros, dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. El beneficio consagrado en el artículo anterior se aplicará, igualmente, a los préstamos del FFAP en los cuales la maquinaria agrícola o los productos agropecuarios cuya siembra y recolección fue financiada, se

hayan destruido como consecuencia del desastre, aunque el crédito respectivo se hubiere otorgado en municipios diferentes.

Artículo 3o. Serán objeto de las prórrogas de que trata la presente resolución solamente las obligaciones redescontadas hasta el 13 de noviembre de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEY

76 Octubre 8

Diario Oficial 37.186, octubre 11 de 1985
I. Crea la Región de Planificación de la Costa Atlántica, dispone cómo estará conformada e indica sus objetivos y funciones. II. Dispone cómo se distribuirá el producido del impuesto por explotación de carbón. III. Crea el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica como cuenta especial en el Banco de la República. Sus recursos se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión en la región de planificación de la Costa Atlántica. IV. Señala las rentas básicas que tendrá el Fondo de Inversiones a que se refiere el punto anterior. V. Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.

DECRETO AUTONOMO

3053 Octubre 18

Diario Oficial 37.203, octubre 24 de 1985
Fija en 3.5% la inversión obligatoria que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2848 Octubre 1

Diario Oficial 37.184, octubre 10 de 1985
Ordena destinar para el pago de cesantías del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975 el 3.5% a que se refiere el artículo 1o. del Decreto Legislativo 232 de 1983 sobre redistribución de la participación en el impuesto a las ventas.

2992 Octubre 15

Diario Oficial 37.195, octubre 18 de 1985
Dispone para efectos de la retención en la fuente originada en una relación laboral que no se entenderán comprendidos en el artículo 3o. del Decreto 1889 de 1985 los pagos que el patrono efectuó por concepto de educación, salud y alimentación en la parte que no exceda el valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos.

3025 Octubre 18

Diario Oficial 37.201, octubre 23 de 1985
Fija gravámenes y establece notas adicionales en el Arancel de Aduanas.

3026 Octubre 18

Diario Oficial 37.199, octubre 22 de 1985
 Determina que la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores, vinos, vinos de frutas, vinos espumosos, aperitivos y similares no incluye el valor del impuesto al consumo o la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto.

3039 Octubre 18

Diario Oficial 37.207, octubre 28 de 1985
 Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional para que gestionen a nombre del Gobierno Nacional un crédito externo hasta por US\$ 5.500.000, con plazo mínimo para su total amortización de 10 años e interés máximo sobre saldos deudores del 6% anual. Estos recursos se destinarán a financiar el proyecto denominado "Desarrollo de la Astronomía en Colombia.

3043 Octubre 18

Diario Oficial 37.201, octubre 23 de 1985
 I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN— 4a. emisión 1985, Clase B" hasta por la suma de \$ 40.000.000.000. II. Fija las características de los títulos a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL

2879 Octubre 4

Diario Oficial 37.192, octubre 17 de 1985
 I. Dispone cómo se integrará la pensión mensual de invalidez y/o de vejez. II. Fija en 6.5% la cotización global para los seguros de invalidez, vejez y muerte de los salarios asegurables e indica cómo será cubierta. III. Señala el procedimiento a seguir para los efectos de esta norma, cuando exista Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes. IV. Dicta otras disposiciones relacionadas con la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, reconocimiento de pensiones con base en salarios superiores a los realmente devengados e investigaciones que de oficio puede adelantar el Instituto. V. Deroga los artículos 5, 16, 33, parágrafo del artículo 57 y 61, del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 de este mismo año y el Acuerdo 009 de 1982 aprobado por Decreto 2495 de 1982.

MINISTERIO DE
 DESARROLLO ECONOMICO

2847 Octubre 1

Diario Oficial 37.176, octubre 4 de 1985
 Define para efectos de la aplicación del Título X del Decreto 222 de 1983 qué se entiende por bienes de origen nacional.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

64 Octubre 2

Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica en la denominación de \$ 50.00.

65 Octubre 9

I. Fija las tasas de interés que devengarán los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda los excesos de liquidez. II. Ordena al Banco de la República establecer la tasa de interés variable para cada día a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución e indica el procedimiento que deberá utilizar para efectuar esta operación. III. Deroga el artículo 2o. de la Resolución 100 de 1983.

66 Octubre 9

Autoriza al Banco de la República para vender títulos canjeables por certificados de cambio los cuales deberán destinarse a la amortización de obligaciones en moneda extranjera derivadas de utilizaciones de líneas especiales de crédito directo para exportaciones registradas en la Oficina de Cambios.

67 Octubre 9

I. Determina que las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial podrán aplicarse para la financiación de nuevas emisiones de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de empresas que hayan obtenido aprobación para beneficiarse del Fondo por parte del Banco de la República. II. Exceptúa de los beneficios del Fondo de Capitalización Empresarial a las instituciones financieras a que se refiere el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982. III. Deroga el inciso 2 del artículo 8 de la Resolución 55 de 1985

68 Octubre 23

Dispone que la consignación en moneda legal podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio cuando se trate de giros por concepto de recaudos consulares de gobiernos extranjeros.

69 Octubre 23

Dispone cómo se utilizará el cupo de crédito de \$ 200 millones creado a favor del Banco Popular a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 42 de 1985.

70 Octubre 23

I. Dispone que se entenderán como operaciones de cambio exterior las ventas de divisas al Banco de la República efectuadas por inversionistas extranjeros de bancos mixtos para la adquisición de bonos obli-

gatoriamente convertibles en acciones emitidos por las instituciones financieras de los que fuesen socios. II. Fija los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para la venta de divisas a que se refiere el punto anterior. III. Ordena a la Oficina de Cambios llevar un registro especial de las operaciones que se efectúen en desarrollo de lo previsto en esta resolución. IV. Determina que la Oficina de Cambios y el Departamento Nacional de Planeación deberán dictar las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta norma.

71 Octubre 23

Dispone que no se tendrá en cuenta para efectos de aplicar los límites individuales de financiación la participación accionaria de inversionistas extranjeros accionistas de entidades que se beneficien de la línea de crédito creada para la capitalización del sistema financiero.

72 Octubre 30

Fija en \$ 155 por dólar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

73 Octubre 30

Dispone que no será necesaria la celebración de contratos de fiducia en la financiación de la venta de

nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial con cargo al cupo de crédito creado para la capitalización y democratización accionaria del sistema bancario.

74 Octubre 30

Determina que el plazo mínimo de giro para las importaciones de bienes y maquinaria del sector agropecuario comprendidas en las posiciones arancelarias señaladas en esta resolución será de seis meses.

75 Octubre 30

I. Faculta al Fondo Financiero Agropecuario para destinar los recursos no utilizados a que se refiere la Resolución 11 de 1985 al redescuento de otros créditos de largo plazo con sujeción al programa de crédito del Fondo autorizado para 1985. II. Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar hasta el 30 de junio de 1986 los préstamos previstos en la Resolución 11 de 1985. Estos redescuentos se efectuarán con cargo a los recursos que se asignen para el crédito de largo plazo en el programa de 1986.